

- Sierra Bravo, R. (1988): *Técnicas de Investigación Social. Teoría y ejercicios*, Paraninfo, Madrid.
- Stenhouse, L. (1984): *Investigación y desarrollo del currículum*, Morata, Madrid.
- , (1987): *La Investigación como base de la enseñanza*, Morata, Madrid.
- Varios (1984): *Diccionario de las Ciencias de la Educación*, Santillana, Madrid.
- Woods, P. (1987): *La escuela por dentro. La etnografía d en la investigación educativa*, Paidós-MEC, Barcelona.

Origen, desarrollo y extensión de los derechos comunales de las 18 villas sobre la Real Dehesa de la Serena

II

VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS DIECIOCHO VILLAS SOBRE LA REAL DEHESA DE LA SERENA TRAS SU ENAJENACIÓN

El régimen jurídico regulador de los aprovechamientos en la Serena correspondientes a las villas viene compuesto por las siguientes fuentes:

- 1) La Escritura de Concordia de 13 de abril de 1744 (de que ya nos hemos ocupado), sus antecedentes históricos y el Auto para su cumplimiento, de 16 de septiembre de 1749.
- 2) Las escrituras de compra otorgadas por la Corona a los adquirientes.
- 3) Los Reglamentos de Serena de 1755 y 1760.
- 4) Diversas sentencias ejecutorias que recayeron en pleitos suscitados entre las villas y los propietarios, pronunciadas por el Consejo de Castilla.

De entre ellas, conviene destacar, por su pretensión de establecer una regulación global de los aprovechamientos comunales agrícolas y ganaderos reconocidos a las villas por la Corona, los dos reglamentos de Serena.

El primero de ellos fue promulgado por el Marqués de los Llanos, juez particular y privativo para la enajenación de la Serena, por Auto de 19 de septiembre de 1755, y en él se recogen los siguientes 24 capítulos (con mayor propiedad deberían llamarse artículos):

I. Preámbulo y exposición de motivos de la regulación, tras la asignación de las terceras partes.

II. La invernada se entiende cerrada hasta el 15 de abril. No obstante, se conceden 10 o 12 días a los trashumantes para sacar sus ganados, si el tiempo se presenta lluvioso.

III. Se regula el modo de disfrutar los agostaderos cerrados, en recompensa a la pérdida del mes del baldiaje, en los 102 millares de agostadero abierto y los 141 y medio de agostadero cerrado.

IV. El derecho a pastar en los 102 millares será libre desde el 15 de abril hasta el 29 de septiembre, y

V. Desde el 29 de septiembre hasta el 18 de octubre, abonando el derecho de yantar y aguas o de *correr las aguas*.

VI. Derecho de preferencia de los vecinos en los propios y baldíos de cada pueblo.

VII. No podrá disfrutarse tierra de terceras partes sin haber ocupado previamente los propios y baldíos.

VIII. Modo de arrendar los aprovechamientos de bellota.

IX. Prohibición de los *acogidos* en los 102 millares de agostadero abierto.

X. Precio y modo de pago del arrendamiento de yerbas.

XI. No se repartirá aquella posesión de cabida inferior al millar.

XII. Mandato de efectuar la medida de los millares.

XIII. Habrá reintegro de posesiones de unos a otros.

XIV. Podrá labrarse la décima parte de cada millar.

XV. Habrá de celebrarse junta de representantes de las 18 villas en Villanueva cada mes de marzo.

XVI. En las dehesas ya enajenadas que anteriormente hubiesen tenido la condición de propios se preferirá en el arriendo a los vecinos.

XVII. En los millares desahuciados se permitirá disfrutar del barbecho hasta la cosecha.

XVIII. Sobre el desahucio no conocerán ni las justicias locales ni el Gobernador de la Serena.

XIX. Pena de prisión preventiva y posterior multa (que impondrá el Gobernador) a los ladrones de bellota, «por cuanto se ha experimentado grandísimo desorden en la extracción y hurto de bellota en los montes de la Real Dehesa, con tanto yerro como que en muchas ocasiones se han visto cuadrillas de hombres, mujeres y aun muchachos de los pueblos del Partido, congregados a fin de robar bellotas, como lo han conseguido diferentes años, apoderándose de la que se hallaba rematada, dejando a los compradores granjeros sin su fruto para la manutención de sus ganados...»

XX. Modo de interponer las denuncias.

XXI. Prohibición de sacar leña seca de los montes.

XXII. Prohibición de entrar los ganados de cerda en la espigas.

XXIII. Las rozas habrán de quemarse después del día de San Miguel.

XXIV. No podrá otorgarse *vecindad útil* a ningún forastero.

Este último precepto trata de hacer frente a un abuso que se había ido extendiendo, el de los denominados *cañeros*⁴⁵, quienes, atraídos por los beneficios de que gozaban los vecinos de la Serena, fraudulentamente se procuraban doble vecindad, para gozar doblemente los provechos y eludir el pago de tributos, introduciendo ganados extraños, en perjuicio de los naturales.

El segundo Reglamento de Serena, llamado de don Manuel Ventura Figueroa, data de 17 de octubre de 1760 y fue publicado también en la colección de leyes y reales decretos atinentes al ramo de la Mesta con el siguiente título: «Reglamento aprobado por S. M., fijando el modo de repartir parte de las yerbas de la Real Dehesa de la Serena, entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos, y los ganados transhumantes»⁴⁶. Consta de 25 capítulos, es decir, artículos, y se propone desarrollar la Escritura de Concordia, así como reformar el Reglamento de 1755.

De acuerdo con su artículo 1º, la tercera parte de todas las yerbas y millares de la Real Dehesa debía asignarse a los vecinos para el pasto de sus propios ganados. Puesto que «la Real Dehesa es considerada al presente por el número de doscientos carenta y tres millares y medio, se deben aplicar y corresponden a los pueblos por la tercera parte ochenta y un millares». Los cuales habían de gozar enteramente en caso de necesitarlos para sus ganados, pues los que no necesitasen habían de quedar a beneficio de los ganaderos trashumantes. El repartimiento de la tercera parte entre los distintos pueblos había de efectuarse como prevenía la Concordia, es decir los vecinos ganaderos habían de ocupar con sus ganados previamente las dehesas de propios y baldíos de sus pueblos, y sólo lo que tras ello les faltase es lo que se les había de atribuir por razón de tercera parte. En caso de que los propios y baldíos de alguna villa resultasen suficientes para mantener los ganados de sus vecinos, a ésta no se le repartían yerbas de tercera parte. Lo que de unos pueblos sobrase, se había de aplicar a los pueblos a que les faltase. Finalmente, sólo en el supuesto de no haber vecino del partido que las necesitase quedarían las yerbas de tercera parte sobrantes a beneficio de los ganaderos mesteños partícipes de la Real Dehesa.

45 Agúndez Fernández, A.: op. cit., p. 94.

46 Alegato de bien probado..., cit., pp. 20 ss.

Los millares comprendidos en la asignación de tercera parte enajenados a particulares que contasen con sus propios ganados fueron adquiridos con la expresa *condición de tercera parte*, «de cuyo cumplimiento no deben estar exentos los compradores aunque tengan ganados propios».

Tras verificar la asignación a los pueblos, se había de consignar en el resto de los millares de la Real Dehesa la porción de yerbas a propósito para el contador de ganado de puertos, y pasto para los del diezmo, pertenecientes a Su Majestad.

El precio que debían de abonar los vecinos por las yerbas de tercera parte era de 4.500 reales de vellón el millar, como se preveía en la Concordia, y no entraban a disfrutar de las yerbas sin haber escriturado, acordado y asegurado previamente la forma de pagar.

Los vecinos debían disfrutar todas las tierras, propios y baldíos de sus respectivos pueblos con sus propios ganados, sin que les fuese dado traspasarlas ni subarrendarlas a otros ganaderos, so pena de 100 ducados. Si alguno de los pueblos no necesitaba sus propios (o parte de ellos) para los ganados de sus vecinos, lo sobrante lo podrían gozar los vecinos de los demás pueblos del partido, con preferencia a todo extraño. Como se había demostrado que algunas villas admitían las yerbas asignadas por tercera parte, y por no necesitarlas para sus propios ganados las subarrendaban a otros ganaderos extraños, exigiendo precio que superaba el de 4,5 reales por cabeza que ellos pagaban a la Real Hacienda y a los dueños de las yerbas, no habiendo bastado las conminaciones, apercibimientos y repetidas órdenes dictadas por el Marqués de los Llanos para evitar tal ilícito comercio, se prohibió que los pueblos o sus vecinos subarrendasen las yerbas de tercera parte, so pena de quinientos ducados y de la exclusión del goce de la tercera parte.

Si alguno de los pueblos no necesitaba la porción de tercera parte en algún año, por falta de ganado, o por resultar suficientes los propios y baldíos, la porción de tercera parte quedaba reservada para los demás pueblos que la necesitaran. Si en años siguientes precisaba tal villa esas yerbas, se les habían de reintegrar. Por último, sólo cuando las demás villas tampoco las necesitaran podrían disfrutar de ellas los mesteños.

En el mes de marzo de cada año habían de congregarse en Villanueva de la Serena para celebrar una junta los comisarios y vecinos de los pueblos del partido, para que cada uno de sus individuos especificase las alteraciones experimentadas en el número de cabezas de ganado, la falta o sobrante de tierras, propios o baldíos, para que se subsanase el perjuicio en la falta

de yerbas o se le diese otro uso a las sobrantes. Para recuperar lo que sobrara algún año, bastaba con que la pidiesen en la junta correspondiente, justificando la necesidad, sin necesidad de efectuar formalmente un desahucio. Asimismo, habían de concurrir a la junta un Administrador General de la Real Dehesa y los apoderados de los propietarios (a fin de defender sus respectivos derechos).

Para que los posesioneros mesteños que disfrutaban de las yerbas que se asignasen a los vecinos del Partido no resultasen perjudicados, se les debía compensar con otra porción de tierra de las otras dos terceras partes. A este fin, el Gobernador de Villanueva de la Serena efectuaba la distribución, oyendo a los interesados.

Como en la junta de 15 de marzo de 1755 expusieran los comisarios de los pueblos que algunos particulares, propietarios de dehesas antes pertenecientes a propios y baldíos de las villas (las cuales las habían enajenado), a causa de carecer de ganados propios, las arrendaban a ganaderos forasteros, sin hacer caso del derecho de preferencia que correspondía a los vecinos; en el Reglamento de 1755 declaró el Marqués de los Llanos a favor de los vecinos la preferencia en estos arrendamientos, así como que podía solicitarse el desahucio de los arrendatarios extraños. Nuevamente, en el Reglamento de 1760 se confirma este derecho, considerando tales millares a estos efectos como si se tratase de propios o baldíos, pues «cuanta más porción de tierra gocen de Propios, quedará más a beneficio de los Mesteños en la Real Dehesa». Así, siempre que los pueblos pidiesen el desahucio de tales dehesas arrendadas a extraños, se le debía dar curso inmediatamente, evitándose cualquier pleito al respecto.

A pesar de lo prevenido en la Concordia sobre el disfrute de los agostaderos cerrados y sobre el derecho de yantar y aguas, y en virtud de lo expuesto y ofrecido por el Diputado de las villas en 11 de octubre de 1760, los vecinos del Partido (no obstante que algunos no habían renunciado al goce del mes de agostadero desde el 15 de abril hasta el 15 de mayo) no debían entrar al goce de los mismos agostaderos hasta que llegasen a término los arrendamientos cerrados, en 29 de septiembre. Desde este día hasta el 18 de octubre habían de entrar los ganados de los vecinos a yantar y a correr las aguas, pagando a la Hacienda Real el derecho acostumbrado, pero no podían entrar a correr las aguas y yantar en las dehesas de monte hueco de encinas, porque estaban exentas, como establecían repetidas ordenanzas y providencias reales. Cuando los vecinos se excedían en el ejercicio de su derecho, los dueños de los millares estaban legitimados para recurrir ante el Gobernador del Partido.

En lo sucesivo, se prohibió arrendar o subarrendar yerbas en la Real Dehesa

a los forasteros, so pena, para el mesteño o riveriego que lo llevase a cabo, de cien ducados. A estos efectos se consideraba *partícipe* (y no forastero) al propietario de algún millar en la Serena, pues sobre éste recaía también el gravamen de tercera parte.

Los arrendadores de la Real Cabaña, partícipes en la Serena, no podían introducir en sus respectivas posesiones, del 15 de marzo en adelante, más ganado que el que hubiesen tenido en la invernada, so pena de doscientos ducados.

Para preservar a los vecinos del perjuicio que ocasionaban los ganados forasteros en los 102 millares de agostadero abierto, no podrían «hacerse en lo futuro los referidos *acogidos*, para que por este medio logren los vecinos el beneficio de que sus ganados adquieran las carnes que hubieran tomado si su entrada fuera, como antaño, a mediados de marzo, cuando finalizaba la invernada».

Los vecinos del Partido eran preferidos a todo extraño en el goce de la bellota de los montes de la Real Dehesa para la montanera de sus ganados, observándose en la adjudicación las formalidades establecidas por el Reglamento de 1755: pública subasta, rematando el goce de la bellota al mejor postor, previamente anunciada por edictos fijados con quince días de antelación.

Por lo que se refiere al derecho de preferencia de los vecinos sobre el goce de los agostaderos cerrados, se entiende que en caso de quererlo tomar por arriendo, es por su justo precio, o sea, por el que sirvió de base para, por capitalización, hallar el de la compra en propiedad. Los vecinos podían manifestar su deseo de arrendar los agostaderos a lo largo de cada mes de febrero. Una vez transcurrido, si no habían comparecido, el dueño podía arrendar a quien quisiese y por el precio que conviniera, no por el precio tasado (4.500 reales el millar) a que tenían derecho los vecinos. De este modo se pretendía solucionar todos los litigios pendientes e impedir los futuros.

Los vecinos ganaderos sólo podían roturar en la tierra que se les asignase por razón de tercera parte la décima parte de cada millar, y siempre por un mismo sitio, de modo que las otras nueve décimas partes sirviesen para pasto, so pena, en caso de contravención, de quinientos ducados de vellón y de quedar excluidos del goce de la tierra asignada por tercera parte. La justicia de cada pueblo debía velar por el cumplimiento de esta disposición. Y en caso de que necesitasen más tierra para laborear, lo debían pedir en las juntas, para que fuese atendida la villa necesitada.

Los millares que se asignasen por razón de tercera parte los debían gozar

los vecinos por la cabida en que en 1766 estaban considerados y por el precio de 4.500 reales de vellón el millar.

En los pleitos sobre desahucios de yerbas, suscitados por mesteños, riveriegos o dueños, no habían de conocer ni las justicias de los pueblos ni el Gobernador del Partido ni su Alcalde Mayor, sino por el Juez peculiar y privativo para la enajenación de la Real Dehesa, redención de sus juro e incidentes.

Como los comisarios de los pueblos hubiesen manifestado el perjuicio que se ocasionaba a los vecinos por parte de los dueños de millares, con motivo de las denuncias presentadas por sus guardas y administradores, dado que las denuncias se presentaban en la capital del Partido, ante el Gobernador, a pesar de la gran distancia que solía mediar, y los ganados denunciados se conducían a los corrales y caserías de los denunciadores; para remediarlo, se estableció que las denuncias debían formalizarse ante la justicia del pueblo correspondiente donde ocurriese el daño. Dicha justicia sustanciaría la causa en término de quince días y afianzaría el cumplimiento de la sensación, cuyo montante era fijado por el Gobernador, a la vista de los autos. Por este medio quedaban castigados los infractores sin necesidad de hacerles comparecer a tanta distancia ni de que sus ganados sufran molestia.

En relación con la regalía que, según los vecinos, les correspondía de usar la leña seca de los montes de la Real Dehesa, tanto de los enajenados como de los pertenecientes aún a la Real Hacienda, y teniendo en cuenta que los montes pertenecían en propiedad a los compradores, propiedad extensiva a las encinas y otros árboles, acebuches y leña seca, se ordenó que en lo sucesivo no se tomase, por parte de ningún vecino ni autoridad, leña seca sin permiso de los dueños. En la última junta, en presencia del Marqués de los Llanos, acordaron el apoderado de los pueblos y el de los compradores que por cada carro de leña, en reconocimiento del dominio, se pagasen cuatro reales por año, y por cada caballería con que se fuese a por leña, un real anual.

En el capítulo 23º del Reglamento de 5 de septiembre de 1755 se establecía que, por haber permitido las justicias de los pueblos que sus vecinos hubiesen prendido fuego en las zonas y rastrojos contiguos a los montes de la Real Dehesa se habían producido continuos fuegos que habían ocasionado la pérdida de mucha parte de las encinas. Para evitar tales daños, el Marqués de los Llanos prohibió a los vecinos prender fuego a las rozas y barbechos antes del día de San Miguel, no obstante la costumbre alegada por los vecinos de dar fuego a las rastrojeras pasado el 15 de agosto.

Puesto que la invernada cumplía el 15 de abril, fecha en que debían salir

los ganados mesteños de las dehesas, se ordenó que les fuese permitido a los ganaderos de la Mesta y a los dueños de los millares, en casos urgentes, mantener en ellos sus ganados 8 o 10 días más. A estos efectos, se entendía por caso urgente «el de riguroso intemperio de lluvias o nieves y otros semejantes, o por la comodidad de la salida de los ganados para su destino». Por otra parte, en aplicación de idéntico criterio de flexibilidad, si algún rebaño saliese antes del 15 de abril, podían entrar a disfrutar las yerbas los ganados de los vecinos.

Tras el texto de su artículo 25º, el Reglamento contiene ulteriores disposiciones encaminadas a asegurar su cumplimiento y ordena que se proceda inmediatamente a la asignación de la tercera parte de las yerbas a las villas, y en la primera junta (la de marzo de 1761) se verifique el repartimiento a los vecinos poderosos. A este fin debían hacer constar las justicias qué propios y baldíos poseía cada pueblo, a quien estaban arrendados y con qué especie de ganados se disfrutaban. El repartimiento a vecinos se verificaría a prorrata, teniendo en cuenta los ganados propios y los baldíos que ya tuvieren. Finalmente, los autos deberían remitirse al Marqués de Esquilache, «Secretario del Despacho Universal, por todo lo tocante a Hacienda», para que los refrendase en nombre del rey.

Hasta aquí el Reglamento de 1760, dictado por el Marqués de los Llanos.

No obstante lo detallado y circunstanciado de ambos reglamentos, el de 1755 y el de 1760, pronto suscitáronse dudas en cuanto a su interpretación, y los consiguientes pleitos entre los propietarios de los millares y las villas.

La primera y más relevante sentencia interpretativa sobre ambos reglamentos fue dictada en *revista* por el Consejo de Castilla de 1770: uno de los principales contenciosos versaba sobre el precio que habían de abonar los vecinos por las yerbas de tercera parte.

En primera instancia había decidido el Alcalde Mayor del Partido acerca de diversos extremos, algunos de los cuales se examinarán a continuación. Sobre el modo de disfrutar los millares de tercera parte, estableció «que aquellos cuya propiedad corresponda a ganaderos trashumantes sean libres de la asignación de tercera parte, como se estableció en el capítulo IX de la concordia y se observó en la asignación de 1748»⁴⁷. Asimismo, se entendía en la sentencia

⁴⁷ Real Provisión ejecutada del pleito seguido entre las dieciocho villas del partido de la Serena y los compradores de millares en la Real Dehesa de la Serena sobre asignación de la tercera parte de ella, copia expedida en Villanueva de la Serena en agosto de 1781 a petición de la villa de Cabeza del Buey.

que los compradores de millares podían exigir por cada cabeza de yerba hasta seis reales a los riveriegos o a los trashumantes, sea tierra de tercera parte o de arrendamiento particular, en atención al derecho de alza y baja que según los tiempos permitieran «con atención a el absoluto dominio».

Sobre este punto, en realidad el principal en litigio, el Alcalde Mayor realiza una peculiar interpretación de los reglamentos de Serena, si se tiene en cuenta que de ambos se desprende claramente que el precio fijado para las yerbas es un precio estable, *de tasa*, y no uno que dependa de los vaivenes del mercado. Así, en el capítulo 5º del Reglamento de 1760 se establece una pena pecuniaria para las villas beneficiarias de asignaciones por razón de tercera parte que subarrienden a ganaderos particulares dichas yerbas, ya que algunas practicaban la costumbre de subarriendo por precio superior a los 4,5 reales por cabeza que ellas abonaban a la Real Hacienda o a los propietarios, lucrándose con tal ilícito comercio. Luego si conseguían subarrendarlas por mayor precio es porque el mercado lo permitía, y si obtenían un beneficio, ello se debe a que el precio a ellas exigido era uno tasado y calculado por lo bajo, no libre. Como se verá más adelante, el Consejo de Castilla modificará sensiblemente el sentido de la interpretación.

En relación con otros aspectos en litigio, determinó el Alcalde Mayor que el pago de los arrendamientos de yerbas había de satisfacerse antes de finalizar éstos, o sea, antes del 15 de abril, salvo pacto en contrario; las villas podrían *correr las aguas* en los millares de su asignación que no tuviesen monte hueco de encinas; el ganado horro de los vecinos sería el que entrase en primer lugar, ocupando los propios y baldíos; los dueños de los millares podrían desahuciar a los arrendatarios si necesitasen las yerbas para sus ganados; las denuncias deberían presentarse ante el Juez subdelegado y no ante las justicias de los pueblos. (Nuevamente el Alcalde Mayor falla así en contra de lo dispuesto por el Reglamento de 1760).

A la vista de la parcialidad de la sentencia, las villas no pudieron por menos de apelar un fallo tan contrario a sus intereses. Sobre la apelación resolvió el regio Tribunal (Consejo de Castilla) en Madrid el 4 de mayo de 1766. En ella se revoca el primer precepto de la sentencia recurrida, declarándose, en consecuencia, también sujetos a la asignación de tercera parte todos los compradores de millares, tuviesen o no ganados propios.

En cambio, se confirma el segundo punto: las villas podrían gozar su asignación de terceras partes sólo si justificaban su «indigencia» de yerbas, luego de ocupar sus propios y baldíos.

En cuanto a la 3.^a declaración (sobre el precio de las yerbas), se determina que, en el caso de querer establecer los compradores uno superior a 4.500 reales por cada millar de tercera parte, los vecinos pueden hacer uso del «derecho de la tasa, con arreglo al auto acordado, y satisfagan el que se estime correspondiente, con arreglo a dicho auto acordado del Consejo»⁴⁸. El Auto mencionado, fechado en 7 de agosto de 1702 (Ley II, tít. 26, Libro 7.^o de la *Novísima Recopilación*) disponía que el precio máximo exigible por cada cabeza de yerba de las mejores de España era el de seis reales de vellón. Como se apreciará fácilmente, el Consejo de Castilla no se muestra tampoco muy respetuoso con el espíritu inspirador de la Concordia y de los Reglamentos.

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia judicial sobre desahucios, decide el Consejo de Castilla que corresponderá al Juez subdelegado de la Real Dehesa, siempre que no se refiera a millares de la tercera parte. En virtud de este fallo, queda revocado asimismo el noveno punto de la sentencia recurrida, sobre competencia en relación con las denuncias, pues conforme al capítulo 20.^o del Reglamento de 1760, las denuncias ha de sustanciarse ante la justicia del pueblo en cuyo término acaezca el daño.

Sobre si los compradores podían imponer a los vecinos por el arrendamiento de agostaderos cerrados más precio que el que se reguló el año de su compra, extremo que no se plantea en la sentencia apelada, pero sobre el que se produjo vivo debate en el seno del Consejo y cuya resolución éste considera de interés, se ordena que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8.^o del Reglamento de 1755, se fijen edictos con quince días de antelación, por si los vecinos quisiesen presentar posturas o mejoras, y se celebre el remate en pública subasta, «prefiriéndose igualmente a los vecinos por el tanto».

La *revista* por parte del propio Consejo de Castilla sobre su sentencia lleva fecha de 17 de septiembre de 1770. El Auto para su cumplimiento, de 19 de noviembre de 1779, se comunica al Gobernador del Partido de la Serena, Juez subdelegado de la Real Dehesa, para que proceda a la asignación de los millares de tercera parte, modificándose, si se estima conveniente, la asignación de marzo de 1761.

A tal efecto, en primer lugar habían de liquidarse los ganados de todas clases pertenecientes a los vecinos de las 18 villas, por medio de declaraciones juradas y de recuentos efectuados por las justicias respectivas. También había de calcularse la cabida de los pastos de propios y baldíos de cada villa y verifi-

48 *Alegato de bien probado...*, cit., p. 22.

carse la *indigencia*. Si los propietarios observasen algún error o fraude en la liquidación, disponían de un plazo de quince días para recurrirla. Pasado dicho plazo, sin admitirse ningún otro recurso, se procedería a la asignación «en los sitios más inmediatos a los pueblos, y en tierras de todas calidades, buena, mediana e ínfima, acomodando primero en dicha Tercera Parte el ganado lanar indigente de los mencionados vecinos, y en lo que restare, el vacuno y yeguar»⁴⁹. Las apelaciones en punto a repartimientos se podrían presentar (únicamente a efecto devolutivo, nunca suspensivo) ante el Consejo de Castilla.

Uno de los principales motivos de discordia que aflora entre los propietarios y las villas viene representado ya por el precio de las yerbas. Ello dará lugar a numerosos pleitos a lo largo del siglo XIX, como con posterioridad tendremos ocasión de comprobar.

VIII. LA REAL DEHESA A FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX

El siguiente testimonio con que contamos sobre la Real Dehesa lo proporciona el informe resultante de la visita realizada en 1791 por el Alcalde del Crimen don Agustín Cubeles y Rodas al Partido, con motivo de haberse creado en 1790 la Real Audiencia de Extremadura y deber el Regente y Magistrado de ella reconocer ocularmente todos los pueblos del partido respectivo, según lo ordenado en la Real Instrucción de 1790 por la que se creaba la Real Audiencia.

Don Agustín Cubelas se hace eco en su informe del sentir muy extendido entre los vecinos de que faltaban tierras para labrar y, sobre todo, para mantener el crecido número de reses, resultando insuficientes tanto los baldíos y propios de cada villa, como las asignaciones de terceras partes. Así, a título de ejemplo, Cabeza del Buey, que para su censo ganadero necesitaría 106.000 cabezas de yerba, sólo cuenta con unas 50.000, penuria acentuada por la desgracia de tener que contemplar en la despoblada Real Dehesa crecido número de millares disfrutados por ganaderos trashumantes, «alejando el claro derecho de naturaleza de estos vecinos»⁵⁰. Entre los arbitrios que proponen las auto-

49 *Real previsión del pleito seguido entre las dieciocho villas...*, cit.

50 Legajo 1.^o, n. 5, de la secc. Visita de la Real Audiencia de Extremadura del Archivo Histórico Provincial de Cáceres.

ridades locales para subsanar la falta crónica de yerbas se halla el de «ampliar las yerbas hasta cubrir su necesidad en el despoblado vasto terreno de la Real Dehesa de la Serena (...) que se compone de cerca de 250 millares, enajenados a varios poderosos del reino y aprovechados por ganados trashumantes, a excepción del tercio asignado a las villas, primeras acreedoras por el derecho de naturaleza»⁵¹.

En el informe reservado presentado a don Agustín Cubeles por los dos párrocos de Cabeza de Buey, representativo de la situación en todo el Partido, éstos denuncian el nepotismo que se ejercía en la elección de los oficiales de justicia, por mantener paniaguados en el Concejo con el fin de conservar y mejorar las posesiones y yerbas que se disfrutaban con los ganados lanares, naturalmente por parte de los vecinos poderosos. Esta práctica se convertirá en regla general en el siglo siguiente, coadyuvando a la extinción de los derechos de las villas.

A principios del siglo XIX se traza la planta de los partidos judiciales en España. En un primer momento se incluyen en un partido ajeno a la Serena, el de Talarrubias, algunas de las 18 villas: Sancti-Spíritus, Esparragosa de Lares y Cabeza del Buey⁵². Más tarde, definitivamente, el antiguo Partido de la Serena se dividió en dos partidos judiciales, con capital respectivamente en Villanueva de la Serena y en Castuera. Comprendía este último once villas. El apelativo de la comarca (Benquerencia *de la Serena*, Esparragosa *de la Serena*) no lo llevan, por no necesitar de él, aquellas villas cuyos términos forman precisamente el grueso del gran páramo de la Serena: La Coronada, Campanario, Castuera y Cabeza del Buey. Esta última localidad había presentado su candidatura a cabeza de partido, enviando incluso un mapa con la jurisdicción a que aspiraba; pero su petición no despertó eco alguno⁵³.

A lo largo del siglo XIX se hallan algunos testimonios de que el aprovechamiento de agostaderos por parte de las 18 villas aún se conservaba, como por ejemplo en un documento de deslinde⁵⁴ fechado en 1829: «Al Poniente, hasta el sitio llamado de las Cabezas y Morro de la Soriana, se extiende su jurisdicción (la de Cabeza del Buey), todo este terreno comprendido en la Real

51 Ibid.

52 Muñoz de San Pedro, Miguel, conde de Canilleros: 'Extremadura en 1829', en *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, XVI (1960), pp. 321 ss.

53 Muñoz de San Pedro, M.: op. cit., p. 328.

54 'Deslinde de los términos de Zarza-Capilla, Peñalsordo y Cabeza del Buey, y provincias de Cáceres y Badajoz', legajo 572, n. 35, Archivo Histórico Provincial de Cáceres.

Dehesa de Serena (y confina por esta parte con los términos de Castuera y Campanario), cuyos pastos son comunes desde el 15 de abril hasta el 18 de octubre entre las dieciocho villas que componen el Partido de la Serena».

Como hemos tenido ocasión de comprobar, la Mesta desempeñaba un papel primordial en el disfrute de los millares de la Real Dehesa, puesto que los trashumantes partícipes en ella gozaban con sus ganados las yerbas de los dos tercios de los millares, asignándosele el tercio restante a las villas. Naturalmente, ello por lo que se refiere a las invernadas, como exigía la lógica de la trashumancia, pues precisamente los pastos de invierno de las dehesas meridionales interesaban a los ganaderos mesteños, porque en las tierras de Castilla la Vieja resulta imposible mantener el ganado bajo la crudeza de sus inviernos. Al tornar los ganados mesteños a tierras de Castilla con la llegada de la primavera, no es de extrañar que las villas consiguieran el disfrute de los agostaderos, libres de la competencia de los poderosos trashumantes.

El Honrado Concejo de la Mesta había experimentado una gran decadencia ya en tiempos de Carlos III. En 1786 se abole el derecho de posesión, al igual que la artificiosa determinación del precio de las yerbas y la figura del Alcalde-Entregador. Las relaciones entre los propietarios de la Serena y los poseioneros mesteños resultan modificadas en profundidad. A partir de este momento ya no puede llamarse a los mesteños «partícipes en la Real Dehesa», en cuanto que los dueños no se verán obligados a arrendar las yerbas a los mesteños en los dos tercios de los millares.

El *Informe sobre la Ley Agraria* publicado por Jovellanos en 1795 significó otro golpe contra el apoyo artificial que las leyes reales dispensaban a los ganados mesteños. En 1836 recobraron vigencia las leyes liberalizadoras promulgadas por las Cortes de Cádiz en materia de ganadería. El 31 de enero de 1836 se prohibió el uso del nombre de la Mesta, siendo sustituida por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Abolida la Mesta, y con ella sus privilegios, la política liberal decimonónica afectará a las relaciones jurídicas sobre la tierra en la Serena aún con el proceso desamortizador, mediante el cual se enajenarán los bienes de propios de los pueblos y se posibilitará que los propietarios del suelo rediman por su precio de capitalización sobre la tercera parte, y algunos otros que correspondían a los vecinos de las 18 villas.

Este proceso de liquidación de los derechos comunales sobre la tierra (sean de propiedad, sean de disfrute, rayano en el condominio) señala el paso al sistema capitalista de propiedad de la tierra, que no admite trabas coartadoras del libre

dominio, como las representadas por los derechos de las villas, ni, por supuesto, respeta la función social asignada hasta entonces a la propiedad.

IX. LOS PROPIETARIOS

Antes de asistir, en el último tercio del siglo XIX, a la pérdida de los derechos comunales de las villas, conviene analizar la extracción social de los propietarios y arrendatarios de la Real Dehesa.

Los compradores de la Serena de manos de la Corona pertenecían en su mayoría a la nobleza cortesana. También adquirieron algunos millares ciertas instituciones eclesiásticas, como el monasterio del Escorial, que además de su condición de propietario explotaba en arrendamiento, con ganados propios, multitud de fanegas: en total, disponía de 32.296 cabezas de cuerda de extensión⁵⁵. A otros monasterios e instituciones del clero (monjes de Trujillo, San Jerónimo de Madrid, etc.) pertenecían 15.801 cabezas más.

Por lo que se refiere a la aristocracia cortesana, intervinieron principalmente en la compra los siguientes títulos: Marqués de Perales, Marqués de Tolosa, Conde de Superunda, Marqués de la Alameda, Conde de Bornos, Conde de Cartagena, Marqués de la Lapilla y de Paredes y Marqués de Ariño.

Como se recordará, los propietarios habían de arrendar los dos tercios de las yerbas de invernada a ganaderos mesteños partícipes en la Real Dehesa, es decir, a los «serranos», ganaderos de clase más baja, y el tercio restante, por una cantidad tasada, a las villas, de modo que resulta un divorcio prácticamente completo entre la propiedad y la explotación efectiva de las fincas.

Esos mismos serranos, que bajaban a las invernadas por estas latitudes, compraron fincas y procuraban a la vez avecindarse en alguna de las 18 villas, con la finalidad adicional de gozar con sus ganados de los repartimientos de yerbas en baldíos y propios y por razón de tercera parte, así como del derecho de baldiaje en los agostaderos. Como consecuencia de las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz se acentuó la tendencia a adquirir fincas por parte de los *serranos*, que fueron echando cada vez más raíces. Entre los apellidos de arrendatarios de yerbas en la primera mitad del siglo XIX pueden rastrearse los de la actual clase terrateniente, y ello merced también a otras vicisitudes en las relaciones de propiedad que más adelante se expondrán.

⁵⁵ Catastro del Marqués de la Ensenada, 1761-1788.

X. EL PRECIO DE LAS YERBAS DE LA INVERNADA EN LAS TIERRAS DE TERCERA PARTE

El precio de las yerbas de invernada en los millares de tercera parte, de arrendamiento preferente para las 18 villas, había llegado a ser irrisorio con el paso de los años, dado que tradicionalmente éstas habían interpretado el documento en que se les concedía este derecho (Concordia de 1744), así como el capítulo X del Reglamento de 1755 y el IV del de 1760, en el sentido de que había de ser fijo e inalterable el precio. Recuérdese que ya a los pocos años de la venta se habían suscitado pleitos sobre este punto por parte de los propietarios. Pues bien, a principios del siglo XIX se redoblan los esfuerzos de éstos, imbuidos de las doctrinas del liberalismo económico, por equiparar los arrendamientos de tercera parte a los de las yerbas libres, es decir, por que la renta viniese fijada por los vaivenes del mercado y no por documentos fechados un siglo atrás, considerando que las villas no eran titulares de condominio o de derechos posesorios, sino únicamente arrendatarias de las yerbas y que, por consiguiente, habían de someterse al precio que éstas alcanzasen en el mercado.

Las villas, con algunas excepciones, persistían en su derecho a disfrutar las yerbas por un canon invariable, idéntico al establecido originariamente en la Concordia y en los reglamentos: 4.500 reales por millar, suma que había devenido simbólica y convertido el derecho de preferencia sobre la tercera parte en una especie de condominio. Sucediéronse por tal empecinamiento los litigios promovidos por los propietarios, como el mantenido entre el monasterio del Escorial y La Coronada; entre Cabeza del Buey, Castuera y Campanario y el Marqués de Perales en 1828, 1830 y 1867; y entre algunas villas del partido de Villanueva de la Serena y el Marqués de Perales y litis-socios (sentencias del Juzgado de Villanueva de 8 de junio de 1867, desfavorables ambas a las villas).

En contradicción con la postura tradicionalmente mantenida, algunas de las villas habían roto la unanimidad, pactando la renta directamente con los propietarios, asimilando de ese modo las yerbas de tercera parte a las libres (así, Castuera firmó una escritura en 1781 con el Marqués de Perales sobre el precio de las yerbas), o bien habían solicitado del Consejo Supremo de Hacienda que designase una Comisión encargada de tasarlo (como Campanario, Cabeza de Buey y Esparragosa de Lares en 1827 y Castuera en 1830).

A pesar de todo, al parecer el precio nunca perdió su carácter simbólico, en atención a que el derecho de preferencia significaba un reconocimiento del

derecho de naturaleza de los vecinos al medio económico vital, la tierra, frente a un derecho de propiedad nunca plena de la nobleza cortesana, con independencia de que, en los repartimientos entre vecinos, los ganaderos poderosos obtuviesen la parte del león. Un acta del *Diario Municipal de Sesiones de 1867* de Cabeza del Buey, fechada en 7 de febrero, lo ilustra a la perfección: «Nada más natural, Sr. Gobernador, que esta pugna inevitable (entre los beneficiarios de los repartimientos y los desposeídos) en un pueblo esencialmente dedicado a la ganadería, sostenido por leyes protectoras, a cuyo abrigo gozan los que poseen los derechos de terceras partes *por una cuarta parte de su valor real* lo que los desposeídos pagan a crecidos precios que siempre van en progresión ascendente»⁵⁶.

Alentados por el éxito obtenido en 1865 y 1867 frente a las villas del partido de Villanueva, los principales propietarios promovieron en 1869 un nuevo litigio, en esta ocasión contra algunas de las villas del partido judicial de Castuera (Cabeza del Buey, Monterrubio, Esparragosa de Lares, Sancti-Spíritus, Malpartida, Quintana y la propia Castuera). De él ha llegado hasta nosotros una edición del *Alegato de bien probado*, redactado por Manuel Cortijo, abogado de los demandantes, y presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Castuera⁵⁷ el 24 de marzo de 1869. El letrado Cortijo, en esta pieza oratoria magistralmente articulada, se sirve de todas las figuras retóricas y artificios legales posibles para deformar la realidad y presentar los hechos de modo que la pretensión de las villas a un precio estable apareciese ridícula y osada: «(Las villas demandadas) para probar el soñado derecho de precio fijo que suponen que las pertenece para el arrendamiento de las mencionadas yerbas, presentaron los testigos cuyas declaraciones obran á los folios (...). Pues bien, los testimonios obrantes á los folios 250, y siguientes, de las misma pieza, prueban directamente la falsedad de precitadas declaraciones. ¡Veraces testigos los que declararon á nombre de las villas, que jamás han oído que bajára ni subiera el precio de las yerbas de tercera parte! Sin duda estaban sordos en 1830, cuando las misma villas se quejaban de que los precios no bajáran»⁵⁸; «¿No es verda-

⁵⁶ *Diario Municipal de Sesiones de Cabeza del Buey de 1867*, sesión de 7 de febrero.

⁵⁷ *Alegato de bien probado presentado por el Excmo. Sr. Marqués de Perales y litis-socios en el pleito que á su instancia se sigue contra las villas de Castuera, Cabeza del Buey, Esparragosa de Lares, Sancti-Spíritus, Malpartida y Quintana, provincia de Badajoz, sobre que se declare el derecho que asiste á los actores, para exigir, por el arrendamiento de las yerbas de invierno de su propiedad, denominadas de tercera parte de Serena, el mismo precio que alcancen las libres de igual calidad y circunstancias, de la antigua Real Dehesa de este nombre, y que las villas demandadas, y sus vecinos ganaderos que las disfruten, están obligados á pagárselas así*. Tipografía de F. Hernández. Madrid 1869.

⁵⁸ *Alegato de bien probado...*, p. 37.

deramente escandaloso que hoy se atreban (las villas) a defender el derecho del precio fijo?»⁵⁹; «Lo primero para las villas demandadas es no ceder ante la fuerza incontrastable de la razón»⁶⁰.

Habían opuesto las villas al Marqués de Perales y demás litis-socios, en primer lugar, la falta de personalidad completa para responder a la demanda, «porque sólo la tienen las diez y ocho Villas que componen el antiguo partido de la Serena, las cuáles forman una sola persona jurídica: y por lo tanto juntas y no separadamente, han debido ser demandadas; entrando el no haberlo hecho así, vicios en el procedimiento que ocasionan la nulidad é ineficacia del juicio»⁶¹; de modo que si las yerbas que entonces disfrutaban lo fueran en adelante por otras de las 18 villas, de las no demandadas, la sentencia que hubiera de recaer no obligaría a estas últimas. Resulta curioso para la Historia de las instituciones jurídicas comprobar cómo las villas se consideraban como una sola persona jurídica que disfrutase sobre una especie de condominio sobre la tercera parte de las yerbas de la Serena, presentándose unidas, *como un solo hombre* ante las pretensiones de los titulares del dominio.

Por otra parte, la argumentación del Sr. Cortijo se basa en considerar que el precio señalado en los Reglamentos de Serena de 1755 y 1760 (4.500 reales por millar), conforme al cual se halló por capitalización el valor de venta, «era un precio de actualidad, y de ningún modo fijo e invariable»⁶², y que «las villas de Serena habían de pagar por el arrendamiento de las yerbas de tercera parte el mismo precio que pagaran los trashumantes, por yerbas libres de las dos terceras partes restantes de la Real Dehesa»⁶³.

El abogado de la parte demandante, después de dar por probado que el Consejo de Castilla en 1770 fijó como precio máximo 6 reales, precisamente el establecido por la Ley de Tasa de 1702 («símbolo de vergonzoso despotismo (...) derogada por los inmortales legisladores de Cádiz»), propugna que, tras el establecimiento de la libertad en los arrendamientos por el Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido el 6 de septiembre de 1836 (que restituye «á la propiedad el gérmen de vida que la hace grande y apetecible, la independencia de que necesita para desarrollarse, y constituir el primer elemento de

⁵⁹ Loc. cit., p. 27.

⁶⁰ Loc. cit., p. 5.

⁶¹ Loc. cit., p. 7.

⁶² Loc. cit., p. 23.

⁶³ Loc. cit., p. 25.

orden, y el más precioso de los derechos individuales») pretender «ante las terminantes palabras de esta magnífica Ley del Estado, que se declare la subsistencia de un precio fijo máximo para las yerbas de tercera parte, es pretender el imposible de resucitar un cadáver, es pretender el imposible de que la luz de la libertad deje de alumbrar al mundo»⁶⁴.

Difícil tarea concebir una retórica más pomposa y encumbrada, más decididamente laudatoria de los principios del liberalismo económico, que la empleada por el Sr. Cortijo en contra de los derechos de las villas, signos del contenido social asignado a la propiedad en épocas anteriores.

Curiosamente, las villas habían promovido en el curso del juicio un *incidente* para que se citara a la Real Hacienda de evicción y saneamiento⁶⁵. Pese a que el Juzgado desestimó el artículo, no deja de ser significativa la pretensión de las villas de recurrir nada menos que a la Corona, es decir, a la institución que al fin y al cabo les había concedido los derechos de tercera parte en compensación de otros, a que renunciaron, a la institución que había enajenado los millares de la Serena bajo el expreso gravamen de tercera parte, que recaería sobre los propietarios.

XI. EMBATES CONTRA LOS DERECHOS COMUNALES DE LAS VILLAS

En la década de los 60, los derechos del baldiaje y de terceras partes tocaban a su fin, cogidos entre varios fuegos: por una parte, los propietarios discutían el carácter inalterable y simbólico del precio de las yerbas; por otra, el 15 de junio de 1866 se promulgaba una ley desamortizadora que permitiría su redención por parte de los dueños; finalmente los vecinos ganaderos poderosos desvirtuaban la finalidad social de tales derechos, al evitar la celebración de nuevos repartimientos, en detrimento de los ganaderos humildes.

Por esas fechas, los repartimientos se acordaban, a veces, incluso por plazo de decenios. Con esta situación resultaban especialmente perjudicadas algunas de las villas, aquellas que habían sido privadas de sus propios y baldíos por la Desamortización y tropezaban con la insolidaridad de las demás: «Estos pueblos recuerdan con escándalo, que han pretendido una y muchas veces que se haga un nuevo reparto de las yerbas de tercera parte, y que las Villas que

64 Loc. cit., p. 33.

65 Loc. cit., p. 38.

las disfrutaban se han opuesto tenazmente, haciendo inútiles sus justísimas reclamaciones»⁶⁶.

En el *Alegato de bien probado* del Sr. Cortijo también se denuncia, bien que con móviles especiosos, el abuso de los vecinos grandes ganaderos: «... unos cuantos ganaderos en cada localidad, que son los que únicamente pueden hacer el disfrute, prohibido á las demás ganaderías»⁶⁷. Recuérdese, además, la valiente denuncia contenida en el informe del Magistrado Cubeles a que aludimos más arriba.

Otro testimonio lo proporciona el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Cabeza del Buey el 7 de febrero de 1867⁶⁸, en la que se examina una «Orden del Gobernador de la provincia, a la que acompaña reclamaciones sobre repartimientos de yerbas de terceras partes, y escrito de los que se oponen a ello. Aquéllas, presentadas por don Feliciano Martínez de la Mata y otros vecinos de esta villa, pidiendo el acuerdo de la Corporación Municipal sobre el repartimiento de yerbas de terceras partes entre los granjeros, y éste, de don Atanasio López Villalobos y otros, impugnando el acuerdo». Previa consulta de los datos disponibles, acuerda el Consejo, por 10 votos contra 2, la siguiente resolución: «Las peticiones formuladas por estos señores no son sino copias de otras anteriores, representando los primeros a los desposeídos, y los segundos a los que, después de haber echado a otros en su día 'por poseer', se empeñan en retener el lote que les cupo en suerte. Nada más natural, Sr. Gobernador, que esta pugna inevitable en un pueblo esencialmente dedicado a la ganadería, sostenido por leyes protectoras a cuyo abrigo gozan los que poseen los derechos de terceras partes, por una cuarta parte de su valor real, lo que los desposeídos pagan a crecidos precios, que siempre van en progresión ascendente. Salta a la vista la necesidad de alguna disposición que fije las épocas de los repartos, para que los ganaderos indigentes tengan acceso a este derecho. En algunas villas se hacen estos repartos de una manera regular, pero en Cabeza del Buey no se observa regularidad alguna, ya que el último se hizo en 1846. Los repartimientos empezaron a hacerse por dos años y han llegado a contar veinte actualmente, siendo una de las causas que, creciendo los granjeros en fuerza, al tiempo que aumentan los caudales con tan provechoso disfrute, y con la sucesiva mayor duración, son dados a resistir a las reclamaciones de los excluidos, sistemáticamente desatendidas, hasta que los reclamantes han pedido el apoyo de la superioridad. Con estos

66 Loc. cit., p. 13.

67 Loc. cit., pp. 13-14.

68 *Diario Municipal de Sesiones de Cabeza del Buey de 1867*, sesión de 7 de febrero.

antecedentes, son absurdas e insinceras las reclamaciones del Sr. Villalobos y cofirmantes».

Tan delgado hilaba la astucia de estos caballeros, partidarios del conocido proverbio de que *sardina que lleva el gato, tardo o nunca vuelve al plato*, opuestos a los nuevos repartimientos, que pretendían basar la intangibilidad del afectuado unos veinte años atrás en el capítulo V de la Concordia de 1744 («Para que sea permanente la asignación de Tercera Parte de millares de Serena...»), cuando en realidad dicho capítulo establecía sólo el carácter permanente en la asignación del derecho a las villas, y no en el repartimiento entre vecinos.

Otra objeción del taimado Sr. Villalobos afirmaba que «los repartimientos causarían graves disturbios entre los granjeros y graves cuestiones». En contra suya, puntualiza oportunamente la Corporación que nunca se produjeron tales desórdenes y que «los que desean nuevos repartimientos se darán por muy contentos y no causarán disturbios de ningún género (...). He aquí, Sr. Gobernador, cómo se quiere probar que está prohibido lo que repetidamente ha sido sancionado por las autoridades superiores, y cómo se forjan temores de disturbios por los que, antes de tener Terceras Partes, fueron decididos partidarios de los repartimientos».

En definitiva, acuerda en esta ocasión decididamente el Ayuntamiento de Cabeza del Buey: «1°. Que el repartimiento debe hacerse inmediatamente.— 2°. Que debe ser hecho por la Comisión Municipal y no por la Junta de Marzo de Villanueva de la Serena.— 3°. Que a V. S. (Gobernador) corresponde sancionarle con su aprobación».

Tras el acoso, desde diversos frentes, a que se vieron sometidos los derechos de las villas sobre la Serena en las primeras décadas del siglo XIX, la Desamortización de Madoz vendría a decretar su desaparición.

XII. EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS COMUNALES DE LAS DIECIOCHO VILLAS. LA LEY DESAMORTIZADORA DE 15 DE JUNIO DE 1866

La ley de 15 de junio de 1866 posibilitó la redención por parte de los dueños de los gravámenes de pastos sobre fincas rústicas, equiparados al régimen de los censos a estos efectos, siempre que no fuesen declarados por el

Gobierno de uso general y gratuito. Esta ley se inscribe en el proceso desamortizador que recaerá sobre los bienes municipales no comunales inaugurado por la Ley Madoz de 1855 que, frente a la de Mendizábal se caracteriza, entre otras notas, por facilitar la redención de los censos, estableciendo altos tipos de capitalización: el 4,8 al 10 %⁶⁹. La ley de 1866 equiparará inadecuadamente la redención de aprovechamientos de pastos a la redención de los censos y supondrá el golpe de gracia para los derechos de las villas.

El Ayuntamiento de Cabeza del Buey, entre otros, intentó que se exceptuasen los derechos de tercera parte y de baldiaje de esta ley, pero perdió en primera instancia el juicio celebrado en el Juzgado de Castuera. Posteriormente, la Corporación acordó el establecimiento de un arbitrio para atender a los gastos de apelación, que se tasó en un real por cabeza de ganado, a pagar por los beneficiarios de los derechos, pero, en vista del «estado precario de los afectados», se exige de momento sólo el pago de un cuartillo, dejando el de los otros tres para ocasión más favorable. Cuando el procurador ante la Audiencia solicita el pago de sus honorarios para promover la apelación, respóndele el Ayuntamiento que «ninguno de los disfrutadores ha pagado su cuartillo» y que por tanto carece de fondos. De este modo, la apelación no siguió su curso, cayendo así todo el peso de la ley de 1866 sobre el baldiaje y las terceras partes, lo que significaría la pérdida de los derechos que un siglo atrás consiguiera en duras negociaciones con el representante de la Corona un hijo de Cabeza del Buey: Pedro Antonio Sánchez Dávila, y cuyo goce había supuesto un pilar económico que promovió el desarrollo del Partido de la Serena.

En virtud de las leyes desamortizadoras, las fincas gravadas por los derechos del baldiaje y de terceras partes fueron liberadas a cambio de ridículas sumas, transformándose la situación de cuasi-condominio entre las villas y los propietarios en una de plena propiedad para éstos. Resulta hartó significativa la lectura de la lista de fincas antes gravadas, de las exiguas sumas satisfechas en concepto de redención y de los apellidos de propietarios, que se repiten con profusión.

El abogado defensor de las villas en este postrer pleito fue otro hijo de Cabeza del Buey: don Manuel Gallo y Rey, quien por cierto también resultó beneficiado por la aplicabilidad de la ley de 1866, como dueño de algunos millares gravados. Por incuria y abandono perecieron en la Audiencia de Cáceres los sustanciosos derechos de las villas.

⁶⁹ Moro, José María: 'La desamortización de Madoz', en *Historia* 16, 84 (1983), p. 61.

¿O no se trató acaso de incuria y abandono? Como es sabido, tanto en la ley de desamortización general de 1 de mayo de 1855, como en la de 1866 a que nos referimos, se exceptuaban de la enajenación (o de la redención, en este segundo caso) los bienes o derechos municipales que no fueran declarados por el Gobierno de aprovechamiento general y gratuito. Pero los expedientes municipales en que se solicitaba la excepción no siempre se redactaron ni surtieron el efecto que la ley les atribuía. Recuérdese que, si bien el disfrute de yerbas por razón de terceras partes no era a título gratuito, sino que a cambio se satisfacía un precio (estable desde 1744, o sujeto a alza y baja, según las encontradas interpretaciones), en cambio el derecho de baldiaje poseía un carácter gratuito, nunca puesto en tela de juicio. Por tanto, si puede discutirse que por ley se declarase desamortizable el derecho de terceras partes, fundado en la necesidad de que los vecinos tuviesen acceso al medio económico vital en esta zona, el disfrute de las yerbas, en cambio resulta meridianamente claro que el derecho de baldiaje, en tanto que declarado exceptuado por la ley de 1866 por su carácter gratuito y comunal, no debió nunca haberse visto afectado por la desamortización.

Una ojeada sobre el marco político en que tuvieron lugar tales hechos facilitará su análisis. Como acertadamente observa Juan García Pérez ⁷⁰, en los expedientes municipales de excepción de bienes comunales se cometieron irregularidades en el transcurso del proceso desamortizador, tanto por las autoridades provinciales o municipales (violación de principios legales en materia de bienes comunes), como por los grandes propietarios o políticos influyentes o, incluso, por los organismos oficiales encargados de las ventas (pérdida de documentación, retraso en la tramitación de expedientes). En definitiva, la desamortización se impuso perjudicando principalmente al municipio que, bien por la situación de confusión jurídica creada por las numerosas disposiciones o por los turbios manejos de las élites locales, no supo oponerse. Según advierte José María Moro ⁷¹, lo que ocurrió en la práctica fue que las corporaciones municipales, controladas por potentados locales, interesados precisamente en la adquisición de tierras, sólo en contadas ocasiones solicitaron tales excepciones.

Así pues, el control de las Corporaciones por parte de los propietarios de las fincas de Serena, ya vecinos, y por tanto, acreedores a los derechos de

⁷⁰ García Pérez, Juan: 'Desamortización de bienes comunales (dehesas boyales) en la provincia de Cáceres a la luz de los expedientes de excepción civiles (1856-1870)', en *Desamortización y Hacienda Pública*, tomo II, Madrid 1986, pp. 199 ss.

⁷¹ Moro, José María: op. cit., p. 60.

terceras partes y de baldiaje, unido al control que ejercerían sobre las instancias provinciales de la administración, así como el excesivo celo de los organismos oficiales encargados de la Desamortización, poseídos de una furia vendedora por conseguir unos mayores ingresos para la Hacienda Pública y por poner en práctica los principios del liberalismo, ocasionaron la pérdida de los derechos comunales.

La ley de 15 de junio de 1855 había determinado que los poseedores de fincas gravadas con el aprovechamiento de pastos, o de cualquier otra naturaleza que no participasen de carácter censual, constituidos a favor de pueblos o corporaciones, cuyos bienes estuviesen comprendidos en las leyes de desamortización, podrían solicitar la redención de dichos aprovechamientos, en los mismos términos previstos para los censos, siempre que no se hubiesen declarado, o se declarasen en lo sucesivo, por el Gobierno, en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

En el encabezamiento de las escrituras de redención puede leerse: «Que, por lo tanto, y no habiendo recaído la expresada declaración, se halla comprendida en dicha Ley de 15 de junio de 1866 una carga conocida con el nombre de baldiaje del Ancho de la Serena, consistente en el derecho que tienen las diez y ocho villas del antiguo partido de la Serena, para disfrutar por medio de sus vecinos ganaderos desde el día 15 de abril hasta el 18 de octubre de cada un año, los pastos de las fincas que luego se determinarán; cuyas indicadas villas han estado en posesión del enunciado derecho desde hace mucho tiempo, *hasta que la Nación se incautó de aquel*, el cual no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad», y previa solicitud de la redención por el propietario, «... Habiéndose instruido el oportuno expediente gubernativo, y resultando que la renta anual de dicha carga, según tasación pericial, asciende... [aquí se detalla el importe en la finca en cuestión], fue capitalizado al tipo del 4 %, con arreglo al artículo 8 de la enunciada Ley de 15 de junio de 1866, dando por capital para la redención la cantidad de...». Estas partidas debían abonarse en diez plazos, conforme a los *generosos* principios inspiradores de las leyes de desamortización, si bien el «redentor» podía anticipar si le convenía el importe de todos los plazos.

La posibilidad de redención había de ser aprobada por la Junta Provincial de las Ventas de Bienes Nacionales y los importes habían de satisfacerse a la Caja de la Administración Económica de la provincia, obteniéndose la correspondiente Carta de Pago. Verificado dicho pago, se otorgaba escritura ante notario por parte del Juez de 1ª instancia: «En nombre de S. M. el Rey, de las diez y ocho villas del antiguo Partido de la Serena y de sus vecinos gana-

deros, da por redimida la carga de que se ha hecho mérito, conocida con el nombre de Baldiaje del Ancho de Serena, y consistente en el derecho que tenían las citadas villas de disfrutar, por medio de sus vecinos ganaderos, los pastos de las posesiones denominadas Siete Toriles y Villaralto Segundo desde el 15 de abril hasta el 18 de octubre de cada un año; dando asimismo por satisfecho el total del importe del capital de enunciada carga en los términos que refiere la preinserta carta de pago (...), quedando en su consecuencia libre de la susodicha carga de baldiaje las referidas fincas hasta ahora gravadas por ella; desiste, quita y aparta a las indicadas diez y ocho villas y a sus vecinos ganaderos, del derecho y acción que han poseído contra las mismas fincas; declara desde luego canceladas y sin valor las escrituras de imposición y reconocimientos de dicha carga de Baldiaje; y por último obliga a la Hacienda Pública a la evicción y saneamiento de este contrato, siempre que a ello hubiera lugar».

¿Mercedió acaso la pena que por tan reducidas sumas se despojara a los municipios de estos derechos seculares? Además, al margen del indudable desacuerdo desde el punto de vista social de tal medida, sólo el 80 % del importe satisfecho al Estado en concepto de redención de derechos sobre pastos correspondería a las villas, en concepto de resarcimiento por su pérdida. El resto bien puede considerarse como una ilegal expropiación, a favor del Estado, llevada a cabo, como en ocasiones anteriores, para paliar el déficit público.

Tras el fulminante proceso de redención en septiembre de 1876 tuvo lugar en Cabeza del Buey, como primera plaza ganadera de la Serena, una reunión de comisionados de las villas, con el propósito de distribuir los productos de baldiaje, pero en ella no pudo llegarse a un perfecto acuerdo. Por fin, también en Cabeza del Buey, el 3 de marzo de 1878⁷², con el fin de acordar los criterios de reparto entre las 18 villas del importe del 80 % calculado sobre el valor de redención correspondiente a los derechos de baldiaje y de terceras partes, recaudado por la Administración Económica provincial, reuniéronse en sesión extraordinaria los representantes de varias poblaciones del antiguo partido: por Villanueva, Joaquín Andújar; por La Coronada, Pedro Cáceres; por Sancti-Spíritus, Dionisio Díaz; por Quintana, Higinio González; por Magacela, Bernardino Campos y Julián Sánchez; todos ellos convocados por don Domingo Gallo, Alcalde de Cabeza del Buey, quien presidía la reunión.

«Constituidos en Junta, el Sr. Alcalde expresó: Que era de grande interés para todas las expresadas villas el que acordaran la forma de distribuirse entre sí el producto de la redención de la carga de valdijaje que tiene la Real Dehesa

72 *Diario Municipal de Sesiones de Cabeza del Buey de 1878*, sesión de 3 de marzo.

de Serena y de la del Derecho de preferencia en los terrenos de Tercera Parte de la misma, con el propósito de que, conocida en las Oficinas de Hacienda de la capital de la provincia, verificase a cada una de las villas la aplicación de capitales que de dichos productos les correspondiese y deducir de ellos la liquidación de intereses devengados que debieran percibir».

Enterada la Junta, fue concedida la palabra al Alcalde de Magacela, quien manifestó que recordaba ser muy pequeña la diferencia que motivó la falta de acuerdo en la anterior reunión y pidiendo se leyese el acta de ella. De dicha lectura resultó que los catorce comisionados entonces presentes «quisieron que la distribución se hiciese, tres cuartas partes del producto de la redención del Valdijaje con arreglo al vecindario de las villas, y otra cuarta parte a pociones iguales entre las diez y ocho villas, a lo cual no prestó consentimiento la de Cabeza del Buey, que juzgaba que debía hacerse con arreglo a la ganadería de cada pueblo; que le parecía más análogo a la índole de este derecho, y que por espíritu de avenencia y condiliación se avino últimamente a que se hiciese por vecindario dicha división de producto de valdijaje, hecha segregación de las cuarta parte indicada. No se prestaron, sin embargo, las demás villas, y por eso no hubo acuerdo». No debe sorprender que la villa de Cabeza del Buey formulase esa objeción, pues contaba a la sazón con un censo ovino cifrado en cerca de 160.000 cabezas⁷³ y resultaría con el criterio sugerido notablemente beneficiada.

Algunos comisionados manifestaron que, a su juicio, el conjunto de las villas no aceptaría otra forma de distribución que la consignada en la reunión primera. No obstante «faltar varios a esta reunión, que entorpecerían en mucho este asunto al introducir variaciones, debía seguirse en lo pretendido por la mayoría anterior, mucho más tratándose de diferencias pequeñísimas que, consistiendo en valores de poco producto, debían abandonarse, con tal de lograr armonía y acuerdo general, que facilite las operaciones de que va hecho mérito».

Después de discutido suficientemente el asunto, se acordó por fin entre todos los comisionados el modo de distribución siguiente:

«1º. En los productos de Redención del Derecho de Valdijaje sobre la Dehesa de Serena, se distribuya entre las diez y ocho villas que formaban el antiguo partido de esta forma: Tres cuartas partes con arreglo a los vecinos de cada

73 Pérez y Giménez, Nicolás: *Estudio físico-médico y social de la comarca de la Serena*, Badajoz 1886, p. 109.

una, según el Censo de Población Oficial del año 1870, y la cuarta parte restante, por iguales proporciones entre las diez y ocho villas.

»2º. Que los productos de redención de los derechos de preferencia en las tierras o porciones de Terceras Partes son de las villas que tenían asignadas esas porciones en el acto de la redención, sin que sobre esto haya venido duda alguna.

»3º. Que cada una de las villas ha de remitir a ésta, documento bastante a acreditar el número de vecinos que cada una reespectiva tiene en el año de 1870, según el Censo Oficial de Población, para que, formado un estado con vista de citados documentos, se unan a la certificación que de este Acta se han de remitir a la Administración Económica, y este mismo servir de base para el reparto de que trata el particular primero.

»4º. Que también cada villa con los datos que en su Archivo Municipal conserve según certificación bastante de las posesiones de Serena que tenía asignada de Tercera Parte, y las remita a esta de Cabeza del Buey, para que sacada una general por el Secretario de su Ayuntamiento también se remita con este Acta a la Administración Económica y le sirva de base para que se aplique a cada villa el capital, importe de las porciones certificadas como de la propia asignación (...).

»6º. Que al remitir estos documentos a la Administración Económica, se llame su atención sobre que el producto de la redención de Terceras Partes no ofrece dificultad en la liquidación, puesto que no hay más que aplicar a cada villa el ochenta por ciento del que haya resultado de la redención de las fincas asignadas a cada una, en las cuales no ha existido verdadera comunidad y con las mismas que se designan en la certificación mencionadas en el particular cuarto.

»Que se llame también la atención a la Administración sobre que un 75 % del importe total de los productos de redención de valdiaje, que es de la comunidad de las villas, ha de distribuirse entre éstas a prorrato al número de vecinos con que figura cada una de ellas en el Censo de 1870, y del 25 % restante se harán 18 partes iguales, una para cada villa».

El Alcalde de Monterrubio de la Serena, no asistente a la Junta, se adhiere a lo acordado el 27 de abril de 1878, así como el de Benquerencia, el 3 de mayo de 1878 y el Ayuntamiento de Castuera, el 9 de enero de 1879. A la Administración Económica de la provincia de Badajoz no le quedaba más comedido que ejecutar el acuerdo de las villas, realizando a tal efecto los cálculos contables pertinentes. El 27 de noviembre de 1878 envía dicha Administración Económica la siguiente circular a cada una de las 18 villas:

«Siendo de gran interés para ese Ayuntamiento el que se proceda a la liquidación de su 80 %, tanto de los bienes que en su totalidad le corresponden, cuanto de aquellos otros comprendidos en la Comunidad Ancho Baldío de la Serena, de que forma parte, y no ignorando esa Alcaldía que las redenciones de aprovechamientos de pastos, baldiaje, Terceras Partes y preferencia, común a las diez y ocho villas, se efectuaron por los interesados sin otros pormenores más que las fincas formaban parte del Ancho Baldío de la Serena, esta Administración, teniendo a la vista cuantos antecedentes resultan de referidos bienes, ha creído oportuno hacer un reparto equitativo y justo, aplicando esos propios en la parte de la Comunidad de fincas que expresa la adjunta nota.

»Si como es de esperar, por ser de interés para el Municipio, mereciese la aprobación del mismo, se servirá Vd. remitir en término de veinte días copia certificada del Acta en que consta la conformidad, pues sólo así podrá liquidarse desde luego la parte del 80 % de propios de esa villa».

XIII. CAUSAS Y EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS COMUNALES

A estas alturas, los millares ya no pertenecían en su mayoría a la alta nobleza, sino sobre todo a los ganaderos *serranos* (ex-mesteños o sus descendientes), que habían ido asentándose en las villas de la Serena, y adquiriendo fincas de propios, de la Iglesia o del infante don Carlos-María Isidro en las subastas de la Desamortización, o bien directamente a los miembros de la alta nobleza, sus antiguos arrendadores de yerbas. De disfrutadores o arrendatarios (*poseionarios partícipes de la Real Dehesa*) de las dos terceras partes de la Serena, habíanse convertido en propietarios. En los ganaderos mesteños avocindados se encuentra, consiguientemente, el origen de la clase terrateniente posterior.

Ello lo consiguieron burlando las disposiciones dictadas para impedir la concesión de la *vecindad útil* a los ganaderos trashumantes, consiguiendo por tanto, en primer lugar, el disfrute de las prerrogativas basadas en el derecho de naturaleza de los verdaderos vecinos (baldiaje, preferencia sobre la tercera parte) y, más tarde, junto con otros poderosos ganaderos locales, usurpando en el disfrute de esos derechos a sus legítimos titulares. Recuérdese cómo ante el Alcalde del Crimen don Agustín Cubeles denunciaban los párrocos de Cabeza del Buey que los grandes ganaderos se valían de su influencia sobre el Consejo para resultar privilegiados en las adjudicaciones de yerbas de Terceras Partes,

excluyendo de su disfrute a los pequeños ganaderos. Pues bien, convertidos por una parte en dueños de las fincas sobre que recaían los derechos comunales de los pueblos y por otra en disfrutadores principales de tales derechos, sólo les faltaba por dar el siguiente paso: aprovechar la providencial ley desamortizadora de 1866 para «sanear» definitivamente sus propiedades, para liberarlas de enojosas vinculaciones y gravámenes o *gabarros*.

Por esta razón, aquellos que gozaban de los aprovechamientos de yerbas no aportaron los medios necesarios para defender judicialmente los derechos de baldiaje y de preferencia sobre la tercera parte: porque no iban a perjudicarse a sí mismos en cuanto que propietarios, y porque además controlaban el poder municipal, que debería haber salido en defensa de sus derechos, puesto que al menos el de baldiaje hubiera podido declararse exceptuado de la redención que permitía la ley de 1866.

De este modo consiguieron monopolizar la posesión de la tierra y disponer por tanto a su arbitrio del medio económico vital para los habitantes de la Serena. El expolio se había consumado, aunque, eso sí, muy legalmente, añadiéndose a otro anterior, el que supuso la desamortización de los bienes de propios de los pueblos, e incluso de los comunales, etiquetados previamente como propios, para posibilitar las ventas.

En su conjunto, el proceso desamortizador desencadenado por Madoz provocó un reforzamiento de la estructura latifundista de la propiedad rústica en las provincias del centro y sur de la península, especialmente en tierras extremeñas, si bien se tratará de un nuevo latifundismo de cuño burgués⁷⁴, que viene a unirse a otro anterior y de mayor importancia: el nobiliario.

Sus efectos perduran hasta nuestros días: al venderse los bienes de aprovechamiento comunal, se privó a los campesinos de los usos colectivos de tales bienes, elemento imprescindible para la supervivencia de los campesinos humildes. La pequeña explotación ganadera, incapaz de competir en el mercado con el latifundismo, experimentará una crónica situación de crisis, contribuyendo a crear la llamada *cuestión social* en el campo y acentuando la tendencia emigratoria en la población rural, que tan cruelmente hará sentir sus efectos a fines del siglo XIX y principios del XX, singularmente en Extremadura.

JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ DE MURILLO
Profesor Ayudante. Facultad de Derecho
Cáceres

⁷⁴ Moro, José María: op. cit., p. 64.

Cómo de lo insólito puede nacer un «milagro»: la flor del Casar de Palomero (España), el Niño Jesús de Gallinaro (Italia), el cura taumaturgo de Meimão (Portugal)

I. LA FLOR DEL CASAR DE PALOMERO

*En respetuoso homenaje a Don Julián Pitt-Rivers,
pionero en los estudios de antropología hispana.*

«En los últimos treinta y cinco años las cosas
han cambiado más que en todo el siglo anterior. El
pueblo de la sierra ya no es el mismo pueblo»¹

1. *El marco de los hechos*²

Desde el punto de vista de los habitantes de la comarca de Las Hurdes³, los hechos son pura y sencillamente evidentes; pero considerados desde el punto

¹ Pitt-Rivers, J., *Un pueblo de la sierra: Grazalema*, Alianza Universal, Madrid 1989, col. «Ciencias Sociales», n. 579, p. 256.

² Una primera versión de este trabajo ha sido presentada en las Jornadas de la Société Française d'Ethnographie, «Ethnologie des faits religieux en Europe», Strasbourg, 25-26, noviembre 1988.

³ Catani, M., *La invención de Las Hurdes, una sociedad centrada en sí misma*, Editora Regional de Extremadura, Mérida 1989, col. «Cuadernos populares», nn. 27 y 28.